



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA-Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 SEP 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2017 00767 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior –Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá–, en proveído de data veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2.020), decisión a través del cual se dirimió el conflicto negativo de competencia, disponiendo que esta Unidad Judicial conociera de la presente actuación.

Conforme lo anterior, y encontrándose las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, denota Judicatura, la necesidad de efectuar control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del P.¹, en concordancia con el artículo 132² *ibidem*; en punto de las actuaciones hasta ahora adelantadas y más concretamente respecto a lo dispuesto en el curso de la audiencia inicial de que trata el canon 372 del C. G. del P., celebrada el pasado veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), en tanto que durante el trasegar de la diligencia, quien fungía como titular de este Despacho para dicha calenda; al percatar una indebida acumulación de pretensiones, decidió aceptar la reforma verbal de la demanda que presentara la parte actora, poniéndola en conocimiento inmediato del curador ad *litem*, quien no refirió nada sobre el particular, y por el contrario decidió coadyuvar la misma.

No obstante, nótese que al revisar en detalle dicha solicitud de reforma, se observa que esta unidad judicial equivocadamente dispuso acceder a la misma, sin tener en cuenta que de conformidad con lo estatuido en el artículo 93 del C. G. del P., “el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Colofón de lo antedicho y bajo tales postulados, como quiera que fácil es concluir el yerro cometido por el Juzgado, en tanto que no era procedente aceptar o tener en cuenta la reforma de la demanda sustentada, por el simple hecho de que ya había fenecido el término con

¹ 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

² Art. 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

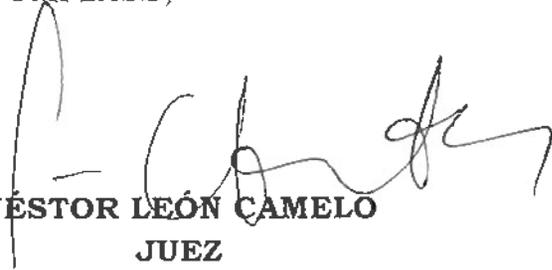
el que se contaba para la presentación de la misma (*extemporánea*), se dispondrá por parte de este Juzgador, subsanar dicha falencia, disponiendo lo propio para su corrección.

En consecuencia, sin más dubitaciones y con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos, actuaciones o decisiones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, el Despacho **RESUELVE**:

1.- Apartarse de los efectos jurídicos de la decisión emitida dentro del curso de la audiencia inicial celebrada el pasado veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), exclusivamente en lo que concierne a la aceptación de la reforma verbal que presentare la parte demandante, en tanto que la misma de conformidad con lo establecido en el canon 97 del C. G. del P., se torna extemporánea.

2.- En su lugar y teniendo en cuenta que durante el trasegar de dicha diligencia además se advirtió una indebida acumulación de pretensiones que da lugar a una inepta demanda, y que dicha decisión se encuentra en firme al no afectarse con lo dispuesto líneas atrás; concédase el término improrrogable de cinco (5) días desde la notificación de este proveído a la parte demandante para que proceda a subsanar dicha falencia, so pena de disponer con el rechazo del presente trámite. La secretaría de esta Judicatura efectúe el conteo de términos respectivos y fenecidos los mismos reingresen las presentes diligencias al despacho para proveer como de ley corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. <u>2407</u> 07 SEP 2020 a la hora de las 8:00 am. La Secretaria MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA
